



ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS

Solicitud de trabajadora laboral sobre reconocimiento previo de servicios en otro Ayuntamiento.

176/2014

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha x.x.14 con registro de registro de entrada en Diputación el x.x.14, el Sr. Alcalde-Presidente de XX solicita informe sobre el asunto reseñado, manifestando lo siguiente:

“En relación con la instancia presentada por D^a _____, personal laboral fijo de este Ayuntamiento que ocupa una plaza de Limpiadora de Dependencias Municipales, solicitando reconocimiento de los servicios prestados en el Ayuntamiento de _____ con la categoría profesional de Peón de Servicios Múltiples., dentro del grupo de cotización AP,

SOLICITO asistencia técnica para resolver la petición de reconocimiento de servicios previos anteriormente expuesto a favor de D^a _____, a la que este Ayuntamiento ya reconoció la antigüedad como limpiadora

II. LEGISLACION APLICABLE

-Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

-Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)

-Real Decreto Legislativo 781/1986 Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (TRRL)

III. FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO.-

El régimen jurídico para el personal funcionario lo tenemos en la Ley 70/1978:

Artículo primero.

Uno. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública.

Dos. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.

Tres. Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado uno tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración, o en la Administración Militar y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

Artículo segundo.

Uno. El devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Dos. Cuando los servicios computables a que se refiere el punto tres del artículo anterior no lleguen a

completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la Administración pública, serán considerados como prestados en esta última, para así ser tenidos en cuenta, a efectos de trienios, según la legislación que resulte aplicable siguiendo el orden cronológico de la prestación de los servicios sucesivos.

SEGUNDO

Visto lo anterior, cabe preguntarse si dicha ley es de aplicación al personal laboral, pues su ámbito de aplicación lo limita a los funcionarios de carrera por lo que, con respecto a los trabajadores en régimen laboral habría que estar en principio, a efectos de reconocimiento de servicios previos, a lo dispuesto en el Convenio Colectivo que resulte aplicable.

A pesar de ello, teniendo en cuenta que, todas las AAPP tienden a regular los mismos derechos y obligaciones tanto del personal funcionario como laboral (así cabe inferirse de la exposición de motivos del propio EBEP) a través de sus normas paccionadas ; y si además acudimos al nuestro Código Civil en cuanto a la aplicación por vía analógica o de equidad, cabría la posibilidad, en principio, del reconocimiento de servicios previos ,a efectos de trienios, prestados por el personal laboral en cualquiera de las AAPP con anterioridad al actual puesto de trabajo en la Administración en la que está en activo

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1988, reconoce los servicios previos a personal sanitario (estatutario) de la Seguridad Social, pese a no ser propiamente funcionarios. Considera la mencionada sentencia que:

"la coherente aplicación conjunta de todo el ordenamiento legal... lleva a la consecuencia de que el término "funcionario" de la controvertida ley (70/1978) ha de entenderse como equivalente al de "personal al servicio" de las Administraciones Públicas cual lo enuncia la Ley 53/1984 de Incompatibilidades, cuyo art. 2.1 f) incluye inequívocamente al personal sanitario de la Seguridad Social, que de otra manera se vería sometido a una discriminación injustificada, siendo así que sus servicios se prestan para lo que constituye "régimen público para todos los ciudadanos", según enunciado del art. 41 de la Constitución".

El anterior argumento, *mutatis mutandis*, sería trasladable al personal laboral , reforzado además con el principio *"in dubio pro operario"*

TERCERO

Por contra, algunos operadores jurídicos niegan la aplicación de la Ley 70/1978 al

personal laboral, alegando que su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a los funcionarios de carrera. Sólo lo admiten cuando venga reconocido en sus convenios colectivos . Incluso justifican la sola aplicación a los funcionarios porque éstos no tienen derecho a indemnización por despido, como el personal laboral.

En este sentido, la STS de 02.10.2000 reconoce dicho derecho (aplicación al personal laboral de la Ley 70/1978) cuando venga a su vez reconocido en el Convenio Colectivo:

“Tiene razón el recurrente cuando señala que no es aplicable al supuesto debatido el artículo 5.2 del Convenio pero de ello tampoco deriva el reconocimiento de antigüedad pretendido. Señala, expresamente, este precepto que «los derechos reconocidos en la [Ley 70/1978 \(RCL 1979, 61 y ApNDL 6557\)](#) , en cuanto a reconocimiento de servicios prestados en cualquier administración a efecto de la percepción de trienios y demás derechos, serán de aplicación a todo el personal que preste servicios con carácter permanente en régimen de contratación laboral en la Generalitat Valenciana en las mismas condiciones en que dichos derechos se aplican al personal funcionario».

Efectivamente, esta norma se dicta en relación a la aplicación de los derechos reconocidos en la Ley 70/1978 respecto al reconocimiento de servicios prestados por quienes con posterioridad a la prestación de estos servicios con carácter temporal, adquieran la condición de «permanentes». Su objeto y finalidad es extender los derechos que aquella ley concede al personal funcionario, al personal laboral, pero, en modo alguno, reconocer mayores derechos al personal laboral, de modo que, estrictamente, y en la esfera de aplicación de la Ley 70/1978, lo que hace la norma convencional es asimilar, en cuanto a reconocimiento de antigüedad al personal funcionario y al personal laboral, exigiendo expresivamente para este último personal –como acontece en la situación funcional– respecto al reconocimiento de la antigüedad que la prestación de servicios sea «de carácter permanente». «Mutatis mutandi» es de resaltar que, el artículo 55.5 de la Ley de la Función Pública Valenciana, consagra la igualdad de retribuciones en personal funcionario interino con el de carrera «si ocupara el mismo puesto de trabajo», pero excluyendo «la percepción de trienios».

Asimismo algunas Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia van en esa línea de negar la aplicación de la Ley 70/1978 al personal laboral: A saber:

STSJ Aragón de 30.01.99:

“El precepto que se dice infringido por la Sentencia recurrida comienza refiriéndose a los «funcionarios de carrera de la Administración» y en ninguno de sus apartados extiende su ámbito de aplicación al personal laboral de la Administración. Siendo incuestionado que la demandante no es funcionario de carrera de la

Administración, sino personal laboral, no existe contradicción alguna entre el Convenio Colectivo, aplicado en la sentencia y la citada Ley 70/1978, pues ambas normas contienen un régimen jurídico distinto, siendo distintas las personas a que se refieren, en función de la clase de vínculo jurídico por el que prestan sus servicios a la Administración. La diferencia de vinculación se refleja en diferente regulación de su Estatuto personal, con explícita referencia en el contrato de la actora al citado Convenio Colectivo, con igualmente diversa regulación de su retribución por antigüedad, y sin producirse, en consecuencia, infracción del principio de jerarquía normativa, contenido en el art. 1.2, no en el 1.1 del Código Civil.”

La STSJ Asturias de 20.09.2002, va en la misma línea de no reconocimiento e incluso invoca Sentencias del Tribunal Supremo que niegan la aplicación al personal laboral de la Ley 70/1978:

...”y finalmente sostiene que la [Ley 70/1978 \(RCL 1979. 61; ApNDL 6557\)](#) permite al funcionario la unión de los servicios habidos en las relaciones de diversa naturaleza pero ello no sucede con el trabajador dentro de una relación laboral que no puede añadir a los servicios realizados con carácter laboral una relación funcional o administrativa precedente y así lo ha declarado el Tribunal Supremo en las [sentencias de 16 de septiembre \(RJ 1987. 207\)](#) y [26 de octubre de 1987 \(RJ 1987. 7194\)](#) a lo que debe añadirse que el invocado artículo 1-1 de la Ley 70/1978 es un precepto única y exclusivamente aplicable respecto de los funcionarios públicos pero no se aplica al personal laboral y el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que no es contrario al artículo 14 de la [Constitución \(RCL 1978. 2836; ApNDL 2875\)](#) el hecho de que el legislador haya dado un tratamiento legal concreto a los funcionarios que no repite con los laborales puesto que se trata de regímenes distintos sin que dicho precepto establezca un principio de igualdad absoluta al poder tenerse en consideración razones objetivas que justifiquen la desigualdad de tratamiento legal y en este caso la distinta naturaleza jurídica de la relación administrativa cuando el demandante fue militar de empleo y la actual relación jurídica laboral impide a su juicio estimar la demanda del actor que además no está amparada ni en el artículo 1 de la Ley 70/1978 ni en el artículo 75 del [Convenio Colectivo Unico que no comprende en su marco los servicios previos a favor de la Administración Militar](#)

...y finalmente decir que la Ley 70/1978 que aplica la sentencia de instancia está regulando un área diferente como es la funcional y por tanto no se ocupa de la materia objeto de litigio que es el devengo de antigüedad en el ámbito laboral.”

STSJ Canarias de 24.10.13:

Parece argumentar el recurrente que debería ser de aplicación analógica lo dispuesto en la [ley 70/1978, de 26 de diciembre \(RCL 1979, 61 \)](#) de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública establece en su artículo 1.2 que se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventuales o interinos) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos, ya que de lo contrario se estaría vulnerando su derecho a la igualdad, pero la mencionada cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala en sentido negativo, pues como hemos dicho en [sentencias como la de 16-11-11 \(JUR 2012, 192804\)](#) , "a ello no obsta lo dispuesto en la [Ley 7/2007, de 12 de abril \(RCL 2007, 768\)](#) del Estatuto Básico del Empleado Público, que en su art 11,1 define al personal laboral como aquel que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito presta servicios retribuidos para las Administraciones Públicas -que puede ser fijo, por tiempo indefinido o temporal-; rigiéndose dicho personal de forma principal por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables y subsidiariamente por los preceptos de dicho Estatuto que así lo dispongan. Es decir que la nueva norma sigue manteniendo la distinta naturaleza y cometidos atribuidos al personal funcional y al laboral de las Administraciones Públicas. Por ello, no pueden resultar de aplicación a la actora, en cuanto personal laboral, las previsiones de la Ley 70/1978 de 26 de diciembre que prevé el reconocimiento de los servicios prestados en cualquier Administración; -incluso los efectuados como personal laboral- exclusivamente a los funcionarios (art 1 o, 1 o), cuyo derecho no resulta extensible a los trabajadores por cuenta ajena de dichas Administraciones."

En este mismo sentido se han pronunciado otros Tribunales superiores de justicia en [sentencias como la de Madrid de 16-7-12 \(JUR 2012, 285541\)](#) , donde se dice que "se alega la [ley 70/1978 \(RCL 1979, 61\)](#) , olvidando el dato decisivo de su ámbito de aplicación, que no es el del personal laboral, sino el de los funcionarios de carrera, por lo que también resulta por completo inaplicable al demandante, que es contratado laboral. "No es lo mismo la relación de un funcionario que la de un contratado laboral, quien no puede acudir a la "técnica del espiguelo" para, según le interese, pretender que se le aplique una norma u otra" ([sentencia del TS de 10-12-10 \(RJ 2011, 1592\)](#) ya citada)" o la de Granada de [15-12-10 \(JUR 2011, 107296\)](#) ,

CONCLUSIÓN:

No es de aplicación al personal laboral la ley 70/1978

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de XX, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz a 4 de noviembre de 2014